

SENTENCIA
SOBRE LA
APERTURA
ELECTORALES

INTERLOCUTORIA
PRETENSIÓN DE
DE PAQUETES

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-002/2016

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

TERCEROS INTERESADOS:
COALICIÓN SIGAMOS ADELANTE Y
COMPROMISO POR PUEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
UNINOMINAL 20, CON CABECERA EN
PUEBLA, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

Sentencia interlocutoria que niega por improcedente la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas ubicadas en el distrito electoral uninominal 20, con cabecera en Puebla, Puebla, al no colmarse los supuestos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

GLOSARIO

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral Uninominal 20, con cabecera en Puebla, Puebla
PREP:	Programa de resultados electorales preliminares
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Jornada Electoral. El cinco de junio se llevó a cabo la elección de Gobernador en el Estado, en el proceso electoral ordinario dos mil quince, dos mil dieciséis.

1.2. Cómputos distritales. El ocho de junio iniciaron los cómputos distritales de la aludida elección.

1.3. Cómputo final. En sesión de doce de junio, se aprobó el acuerdo CG/AC-070/16, relativo al cómputo final del referido proceso electoral, la declaración de validez y elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos, así como entrega de la constancia de Gobernador electo al ciudadano postulado por la Coalición Sigamos Adelante, con los resultados siguientes:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES												
675,527	591,752	75,173	40,137	39,884	62,415	56,068	35,731	186,589	11,624	74,331	1,957	73,813
DISTRIBUCIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATOS												
869,878					643,260			75,173	186,589	74,331	1,957	73,813

2. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal es competente para dictar la presente interlocutoria sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que indica el *PRI*, por razón de materia y territorio, en términos de los artículos 370 Bis del *Código Local* y 168, fracción II, del *Reglamento Interior*.

3. ESTUDIO

El *PRI* solicita se abran y recuenten las casillas 1237 básica, 1237 contigua 1, 1238 básica, 1238 contigua 1, 1238 contigua 2, 1238 contigua 3, 1238 contigua 4, 1243 básica, 1243 contigua 1, 1244 contigua 2, 1245 básica, 1245 contigua 1, 1245 contigua 2, 1245 contigua 3, 1245 contigua 4, 1246 básica, 1246 contigua 1, 1246 contigua 2, 1246 contigua 3, 1246 contigua 4, 1246 contigua 5, 1246 contigua 6, 1246 contigua 7, 1246 contigua 8, 1246 contigua 9, 1246 contigua 10, 1246 contigua 11, 1246 contigua 12, 1246 contigua 13, 1246 contigua 14, 1248 básica, 1248 contigua 1, 1248 contigua 2, 1248 contigua 3, 1248 contigua 4, 1248 contigua 5, 1249 básica, 1249 contigua 1, 1249 contigua 2, 1249 contigua 4, 1249 contigua 5, 1249



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

contigua 6, 1249 contigua 9, 1249 contigua 10, 1249 contigua 12, 1253 básica, 1253 contigua 1, 1253 contigua 2, 1253 contigua 3, 1253 contigua 4, 1253 contigua 5, 1253 contigua 6, 1253 contigua 7, 1253 contigua 8, 1253 contigua 9, 1253 contigua 10, 1253 contigua 11, 1253 contigua 12, 1253 contigua 13, 1253 contigua 14, 1253 contigua 15, 1253 contigua 16, 1253 contigua 17, 1253 contigua 18, 1253 contigua 19, 1254 básica, 1254 contigua 1, 1254 contigua 2, 1254 contigua 3, 1254 contigua 4, 1255 básica, 1255 contigua 1, 1255 contigua 2, 1257 básica, 1257 contigua 1, 1258 básica, 1258 contigua 2, 1259 básica, 1259 contigua 1, 1259 contigua 2, 1259 contigua 3, 1259, contigua 4, 1259 contigua 5, 1259 contigua 6, 1260 básica, 1260 contigua 1, 1260 contigua 2, 1561 básica, 1561 contigua 1, 1561 contigua 2, 1561 contigua 3, 1561 contigua 4, 1563 especial 1, 1590 contigua 1, 1590 contigua 2, 1591 básica, 1591 contigua 1, 1591 contigua 2, 1591 contigua 3, 1592 básica, 1592 contigua 1, 1592 contigua 2, 1592 contigua 3, 1593 básica, 1593 contigua 1, 1593 contigua 2, 1593 contigua 3, 1593 contigua 4, 1593 contigua 5, 1593 contigua 6, 1593 contigua 7, 1593 contigua 8, 1593 contigua 9, 1593 contigua 10, 1593 contigua 11, 1593 contigua 12, 1599 contigua 1, 1599 contigua 2, 1599 contigua 3, 1600 básica, 1600 contigua 1, 1603 básica, 1603 contigua 1, 1603 contigua 2, 1603 contigua 3, 1603 contigua 4, 1604 básica, 1604 contigua 1, 1604 contigua 2, 1604 contigua 3, 1605 básica, 1605 contigua 1, 1605 contigua 2, 1605 contigua 3, 1605 contigua 4, 1605 contigua 5, 1605 contigua 6, 1605 contigua 7, 1606 básica, 1606 contigua 1, 1606 contigua 2, 1608 básica, 1608 contigua 1, 2566 básica, 2566 contigua 1, 2567 básica, 2568 básica, 2568 contigua 1, 2569 contigua 1, 2570 básica, 2570 contigua 1, 2571 básica, 2571 contigua 2, 2572 básica, 2572 contigua 1, 2573 básica, 2573 contigua 1, 2574 básica, 2574 contigua 1, 2575 básica, 2575 contigua 1, 2576 básica, 2576 contigua 1, 2577 básica, 2577 contigua 1, 2578 básica, 2578 contigua 1, 2579 básica, 2579 contigua 1, 2580 básica, 2580 contigua 1, 2581 básica, 2581 contigua 1, 2582 básica, 2582 contigua 1, 2609 básica, 2612 básica, 2616 básica, 2616 contigua 1, 2617 básica, 2617 contigua 1, 2618 básica, 2619 básica, 2620 básica, 2621 básica, 2648 básica, 2648 contigua 1, 2649 básica, 2649 contigua 1, 2649 contigua 2, 2650 básica, 2650 contigua 1, 2651 básica, 2651 contigua 1, 2651 contigua 2, 2652 contigua 1, 2658 básica y 2658 contigua 1, bajo los argumentos siguientes:

a) Existen diversas irregularidades entre los resultados consignados en las actas de casilla entregadas a los representantes del *PRI*, con los publicados en el *PREP*.

b) Hubo omisión de los requisitos y formalidades que se exigen para el correcto llenado de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, en especial los relativos al artículo 292 Bis del *Código Local*—asignación de votos a cada partido y candidato—.

c) Tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos en las casillas que indica.

Ahora, conforme a la interpretación sistemática a los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 370 Bis del *Código Local*, así como conforme al criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REC-93/2012, este Pleno estima que, en el caso, resulta improcedente la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas anotadas, como se razona a continuación.

Los recuentos parciales en sede administrativa, como el que nos ocupa son instrumentos de control y corrección, o bien, sólo de verificación de la actividad electoral que está precedida del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, los datos reales que las informan son distintos, así como sus presupuestos de procedencia y sus efectos, por eso no se pueden considerar como semejantes y que obedezcan a una misma causa.

Los recuentos parciales son consecuencia de diversas causas que razonablemente pueden generar duda sobre la certeza de los resultados en la casilla.

Así, los casos previstos legalmente¹ son:

a) La no coincidencia de los resultados de las actas o su alteración evidente que genere duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;

b) La no existencia del acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla o cuando no obre en poder del Presidente del Consejo o de los representantes de dos distintos partidos políticos o candidatos;

c) La existencia de errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas;

d) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar de la votación;

e) Los votos han sido depositados a favor de un mismo partido; o

¹ Véanse artículos 312 y 314, fracción I, inciso a), del *Código Local*.



f) Los paquetes tengan muestras de alteración.

En estos casos se trata de situaciones irregulares (no coincidencia, alteraciones, inexistencia del acta de escrutinio y cómputo, errores o inconsistencias evidentes) o extraordinarias (votos nulos en un mayor número o votaciones absolutas favorables a un mismo candidato) que permiten establecer una duda fundada y razonable sobre los resultados de la casilla y que por eso justifican la realización del recuento parcial mediante un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en el Consejo Distrital que tiene un claro objetivo corrector. Por eso se trata de un procedimiento de control, pero sobre todo de corrección o reparación. Esto es, mediante el recuento parcial se corrige el estado de incertidumbre, para dar vigencia a los principios de certeza y objetividad.

Además, a diferencia del recuento total, el recuento parcial por regla general es de carácter oficioso, puesto que no precisa de la solicitud de alguno de los representantes partidarios, siempre y cuando se trate de rubros fundamentales —las personas que votaron conforme al listado nominal y los representantes de casilla, los votos de la elección de Gobernador sacados de la urna y la votación total—.

Cierto, conforme a los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico².

Aunado, a que en ningún caso podrá solicitarse a este Tribunal que se realice el recuento de votos, respecto de casillas que ya hayan sido recontadas por los Consejos Distritales.

Por otra parte, tenemos que de acuerdo a los numerales 312, 314, 353, fracción II, 361, fracción III y 370 Bis, del *Código Local*, se exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea recontada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionando de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, a guisa de ejemplo señalar el número de casilla, la sección y en cuál o cuáles de

² Véase el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de los juicios de inconformidad números SUP-JIN-207/2012 Y SUP-JIN-213/2012, acumulados.

los rubros fundamentales se contienen inconsistencias, alteraciones o espacios en blanco.

De esa manera, este organismo jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con las actas de escrutinio y cómputo de casilla, si se actualiza alguna hipótesis contemplada por el *Código Local*, para proceder en vía incidental a ordenar la apertura y recuento de la votación de la mesa directiva de casilla³, de ahí, que si no se cuenta con los elementos mínimos para el estudio respectivo, tal omisión no puede ser estudiada de oficio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal.

En el caso, tenemos que el actor señala que existen diversas irregularidades entre los resultados consignados en las actas de casilla entregadas a los representantes del *PRI*, con los publicados en el *PREP*; que hubo omisión en los requisitos y formalidades que se exigen para el correcto llenado de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, en especial los relativos al artículo 292 Bis del *Código Local* — asignación de votos a cada partido y candidato—; y que ello lo solicita con el fin de que se tenga certeza sobre la totalidad de los votos emitidos en las casillas que indica.

De lo anterior se coligue que el inconforme no señala ningún argumento dirigido a establecer que el *Consejo Distrital* omitió abrir y recomtar los votos los citados paquetes electorales, por haberse actualizado alguno de los supuestos contemplados por el artículo 312, en relación con el diverso 314, fracción I, inciso a), ambos del *Código Local*, en forma precisa, clara e individual, es decir, establecer de manera cierta en cuál o cuáles de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo de casilla se contienen inconsistencias, alteraciones o espacios en blanco, lo que no sucede en la especie.

Asimismo, el *PREP* es un mecanismo de información electoral, encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo⁴, por tanto, no es un parámetro válido

³ Sirvan al caso la *ratio decidendi* de la jurisprudencia 26/2016, bajo el rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”. Aprobada en sesión pública celebrada el seis de julio de dos mil dieciséis. Así como de la Tesis CXXXVIII/2002, de nombre: “SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”. Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a páginas 203 y 204.

⁴ Artículo 305 *Código Local*.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

o vinculante para establecer alguna inconsistencia, con los resultados de las casillas que indica, ya sea en casilla o del *Consejo Distrital*.

Por otra parte, la asignación de los votos a cada partido o candidato, por parte de la mesa directiva de casilla no es un rubro fundamental, pues estos se limitan a las personas que votaron conforme al listado nominal y los representantes de casilla, los votos de la elección de Gobernador sacados de la urna y la votación total.

Además, si existió algún error en la distribución de sufragios, por regla general, se debe manifestar en el total de votos, debiéndolo el actor establecerlo de manera individual y clara en cada casillas, y no de manera genérica, vaga e imprecisa, pues lo centra a las posibles inconsistencias en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de casilla indicados por el artículo 292 Bis del *Código Local*.

Asimismo, tampoco resulta viable atender un nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial para salvaguardar el principio de certeza, pues solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con citados rubros fundamentales, en tal virtud que una afirmación genérica como la que nos ocupa no es apta para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico⁵.

De ahí, que deba negarse por improcedente su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que indica, pues de estimar lo contrario este Tribunal se subrogaría en el papel del actor al establecer en cuales casillas existe un error u omisión en los rubros fundamentales por parte de los funcionarios electorales, así como en cual de ellos se ubica, lo cual es una carga procesal para el partido inconforme, además de que rompería la equidad procesal de las partes.

Similar criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-712/2015.

A mayor abundamiento, de autos se advierte⁶ que el *Consejo Distrital* realizó el recuento de las casillas 1237 básica, 1238 básica, 1238 contigua 4, 1243 contigua 1, 1246 contigua 3, 1246 contigua 5, 1246

⁵ Criterio sustentado por la Sala Superior en diversos incidentes de nuevo escrutinio y cómputo, sirva a guisa de ejemplo los expedientes SUP-JIN-207/2012 y SUP-JIN-213/2012, acumulados.

⁶ Véanse las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo, el proyecto de acta CDE/008/16 y las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de Gobernador, en cita. Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del *Código Local*, pues fueron realizadas por las autoridades electorales en uso de sus atribuciones, además de que no existe prueba en contra de los hechos relatados en éstas.

contigua 6, 1246 contigua 11, 1248 básica, 1248 contigua 3, 1249 contigua 1, 1249 contigua 4, 1249 contigua 5, 1253 contigua 1, 1253 contigua 6, 1253 contigua 7, 1253 contigua 11, 1253 contigua 12, 1253 contigua 13, 1253 contigua 14, 1254 contigua 1, 1254 contigua 2, 1255 básica, 1255 contigua 1, 1257 básica, 1257 contigua 1, 1258 contigua 2, 1259 básica, 1259 contigua 1, 1259 contigua 2, 1259 contigua 3, 1259 contigua 4, 1259 contigua 5, 1259 contigua 6, 1260 básica, 1260 contigua 1, 1260 contigua 2, 1261 contigua 4, 1561 básica, 1561 contigua 1, 1561 contigua 2, 1561 contigua 3, 1563 especial 1, 1590 contigua 2, 1591 contigua 2, 1593 contigua 5, 1593 contigua 7, 1599 contigua 1, 1603 básica, 1603 contigua 1, 1603 contigua 2, 1603 contigua 4, 1604 básica, 1604 contigua 1, 1604 contigua 2, 1604 contigua 3, 1605 contigua 4, 1605 contigua 7, 1606 contigua 1, 1606 contigua 2, 1608 básica, 1608 contigua 1, 2566 contigua 1, 2568 básica, 2568 contigua 1, 2570 básica, 2571 contigua 2, 2572 básica, 2572 contigua 1, 2573 básica, 2573 contigua 1, 2574 básica, 2575 básica, 2578 básica, 2580 básica, 2582 básica, 2616 básica, 2620 básica, 2648 básica, 2650 básica, 2650 contigua 1 y 2651 contigua 2, por lo que tampoco es factible la apertura y recuento de los sufragios de las mismas.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se niega por improcedente la pretensión del Partido Revolucionario Institucional de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas analizadas.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

